



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION DE LOS MONTES SOBRE INCENDIOS FORESTALES

TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El objetivo de esta Ordenanza de protección de los montes sobre los incendios forestales, es la divulgación de las medidas preventivas y correctivas que contempla la legislación vigente, para disminuir los daños irreparables que se ocasionan por la declaración de incendios en montes públicos y privados, siendo estos los responsables de la grave degradación medio ambiental que sufre los ecosistemas de los montes, entre otras causas.

Artículo 2.

El Término Municipal de Sagunto, se encuentra declarado como zona de peligro de incendio forestal, según el Real Decreto de 22 de Junio de 1.979 (núm. 1777/79) del Ministerio de Agricultura, y como medidas preventivas de protección de los actuales montes públicos y privados, ante la aparición de los incendios forestales, se deberán extremar las precauciones por los diferentes usuarios, de las distintas actividades que se pueden desarrollar en los mismos, enumerándose en esta Ordenanza estas medidas, que se describen exhaustivamente, pero que no tiene un carácter limitativo.

Artículo 3.

Se entiende por terreno forestal o propiedad forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceos o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fuesen objeto del mismo. No obstante se exceptúan de los comprendidos en dicho concepto los terrenos que formando parte de una finca fundamentalmente agrícola sin estar cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustiva de carácter forestal, resultaren convenientes para atender al sostenimiento del ganado de la propia explotación agrícola. Bajo dicha denominación de terreno forestal se comprenden también los terrenos que, aún sin reunir las condiciones determinadas en el párrafo anterior, hayan quedado o queden adscritas a la finalidad de ser repoblados o transformados en terrenos forestales como consecuencia de resoluciones administrativas dictadas conforme alas Leyes que regulan esta materia.

Artículo 4.

La propiedad forestal puede corresponder al Estado, a las Entidades locales, a las Entidades públicas o Privadas no territoriales y a los particulares.

Artículo 5.

Bajo la denominación de montes se comprenden todos los terrenos, que cumplan las condiciones que se especifican en el artículo 3 de esta Ordenanza, y aquellos otros que, sin reunidas, hayan sido o sean objeto de resolución administrativa por aplicación de las Leyes que regulen esta materia y en virtud de la cual hayan quedado o queden adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados, por lo tanto, en terrenos forestales.

Artículo 6.

En este artículo se indican aquellas disposiciones vigentes que son de aplicación entre otras, a los Montes y a sus Incendios Forestales.

- Ley de 8 de Junio de 1957 (Jefatura del Estado), Nueva Ley reguladora de Montes.

Decreto de 22 de Febrero de 1962, (núm. 485/62) del Ministerio de Agricultura, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Montes.

- Ley de 5 de Diciembre de 1968, (núm. 81/68), de la Jefatura del estado, de Incendios



Forestales en Montes.

- Decreto de 23 de Diciembre de 1972 (núm. 3679/72) de la Presidencia del Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento sobre incendios forestales.

- Real Decreto de 22 de Junio de 1979 (núm. 1777/79) del Ministerio de Agricultura sobre declaración de zonas de peligro de incendios forestales en Galicia, País Valenciano, y Baleares.

- Circular de 30 de Mayo de 1986, de la Consellería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, sobre incendios forestales para el año 1986.

Artículo 7.

Se considera el período de tiempo, comprendido entre el 1 de Junio al 30 de Septiembre de cada año, como el de más alto índice de peligrosidad de incendio forestal, y en el que se deberán aumentar extraordinariamente las medidas en materia de prevención y vigilancia en los montes públicos y privados.

Artículo 8.

1.- Montes públicos son los pertenecientes al Estado, a las Entidades locales y a las demás Corporaciones o Entidades de Derecho Público.

2.- Los montes cuyo dominio útil, o parte de él, correspondan al Estado o a cualquiera de las Entidades referidas en el artículo anterior se considerarán públicos, aunque el dominio directo pertenezca a un particular.

3.- Los montes públicos tienen la condición jurídica de bienes patrimoniales, y por consiguiente, son de la propiedad privada del Estado, o de las Entidades a que pertenecen, conforme a los dos apartados precedentes.

4.- No obstante, tanto los montes del Estado como de las provincias a que se refiere el artículo 282 de la Ley de Régimen Local, y los de las demás Entidades públicas, tendrán la condición de bienes de dominio público cuando estén adscritos a algún uso público o algún servicio público.

5.- Los bienes comunales de las Entidades municipales tendrán el carácter y condición jurídica que les atribuye la Ley de Régimen Local.

6.- El disfrute de los montes públicos, estén o no catalogados, queda sometido a los preceptos de la legislación forestal.

Artículo 9.

La lucha contra el riesgo de incendios forestales comprenderá medidas preventivas, combativas y reconstructivas o separadoras en los montes públicos y privados del Término Municipal de Sagunto. debiendo ser realizado por los Organismos o Entidades competentes en esta materia.

Artículo 10.

1.- Las medidas de carácter preventivo se referirán a la preparación conveniente del terreno forestal mediante rozas, limpieas establecimiento de corta-fuegos, etc., así como a la vigilancia y al estudio del estado atmosférico.

2.- También se dirigirán a desarrollar el sentido de colaboración, señalando los deberes de pobladores y visitantes de los montes, por lo cual deberá darse la mayor publicidad a tales deberes y a las normas de precaución que habrán de observarse por todos ellos para reducir el riesgo de incendios.

Artículo 11.

Las medidas combativas comprenderán el estudio y disposición de medios y procedimientos específicos para la detección rápida de los incendios y la preparación de los equipos y organizaciones para desarrollar los trabajos de extinción propiamente dichos.

Artículo 12.

1.- Las medidas reconstructivas de la riqueza forestal incendiada comprenderán la ejecución de la repoblación de la superficie arrasada por el fuego, así como la regulación



técnica de los aprovechamientos que puedan realizarse durante el plazo que se fije para la reconstrucción del capital monte.

2:-Tales medidas se aplicarán en la totalidad de la propiedad forestal pública y privada.

Artículo 13.

Los propietarios de montes, sean públicos o privados, vendrán obligados por su cuenta, a la apertura de corta-fuegos, así como a realizar los demás trabajos de carácter preventivo que se juzguen necesarios, para la protección de los montes ante el posible desarrollo de un incendio forestal.

Artículo 14.

Los Organismos, Empresas, o particulares responsables de ferrocarriles, vías de comunicación, líneas eléctrica o instalaciones de cualquier tipo, temporales o permanentes, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la aparición y propagación de los incendios forestales.

Artículo 15.

El Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), promoverá la prevención y defensa de los Montes que estén a su cargo, dentro del Término Municipal de Sagunto.

Artículo 16.

La dirección del ICONA establecerá las normas orientadoras de los tipos de dimensiones de las fajas corta-fuegos que deban abrirse en los montes, así como las referencias al estado de limpieza del suelo y a otras de carácter silvícola en relación con la prevención y extinción de incendios.

En el plan comarcal de defensa contra incendios se detallará el trazado de dichas fajas, así como los trabajos de limpieza de arbolado y eliminación de matorral o pasto, que deban ejecutarse en los montes como medida preventiva.

La misma Dirección se ocupará de fomentar la construcción de vías de acceso o de penetración que se juzguen de utilidad en caso de incendio para la llegada y maniobra de medios de extinción.

En los planes de defensa se preverá la creación de reservas de agua en el monte para utilizarla en caso de incendio. Para ello se determinará el emplazamiento de depósitos, aljibes y puntos de toma de agua que deban construirse con finalidad preventiva.

TITULO II : NORMAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS ORDINARIAS

Artículo 17.

Cuando por los Servicios Provinciales del ICONA se autoricen operaciones culturales en fincas forestales o no dentro del Monte o en faja de 100 m. a su alrededor, con *empleo* de fuego o la quema de residuos, tales como basuras, leñas muertas, cortezas, despojos agrícolas y otros análogos se llevarán a efecto debiendo cumplir los interesados con las siguientes prescripciones de carácter general:

a) Notificar al menos con veinticuatro horas de antelación, al Guarda Forestal de la zona, a la Guardia Civil, y, siempre que sea posible, a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

b) Formar un corta-fuego en el borde de la zona que se va a quemar, que en ningún caso será inferior a dos metros si los terrenos colindantes están desarbolados ni a cinco metros si están cubiertos de árboles de cualquier edad.

c) Situar personal suficiente a juicio de los agentes de la autoridad citados en el párrafo. a) para sofocar los posibles conatos de incendio, el cual estará provisto de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten dos horas por los menos para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté



completamente acabado y hayan transcurrido doce horas, como mínimo, sin que se observen llamas o brasas. Si los agentes de la autoridad citados en el párrafo a) anterior lo estimasen necesario, aumentarán aquel plazo y ordenarán se estacione junto al fuego el personal suficiente para controlarlo, provisto de herramientas y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que a tenor de las circunstancias del momento, estimen necesarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.

2.- Siempre que sea posible, se procurará realizar las quemas agrupadas por zonas.

Artículo 18.

En los supuestos o casos enumerados en el artículo 3, párrafo a) de la Ley 81/1968, de 5 de Diciembre, en el que dice textualmente:

“Se establecerán las normas de Seguridad que deben ser observadas en las explotaciones forestales, en los trabajos de cualquier clase que se realicen en los montes y en las viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial, ya sean permanentes o transitorias y parques o depósitos de productos procedentes de los aprovechamientos forestales que existan en los montes o en sus inmediaciones”.

Deberán observarse, en el Término Municipal de Sagunto, con carácter general, las siguientes normas de Seguridad:

a) Mantener los caminos, pistas o fajas corta-fuegos de las explotaciones forestales libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos, y limpios de residuos o desperdicios.

b) Mantener limpios de vegetación los parques de clasificación, cargaderos y zonas de carga intermedia y una faja periférica de anchura suficiente en cada caso. Los productos se apilarán en cargaderos, distanciando entre sí un mínimo de 10 metros las pilas de madera, leña o corcho y 25 m. las de barriles de resina.

c) Mantener limpios de vegetación los lugares de emplazamiento o manipulación de motosierras, aparatos de soldaduras, grupos electrógenos y motores o equipos eléctricos o de explosión. La carga de combustible en las motosierras se hará en frío, sin fumar y no debiendo cargar el motor en el mismo lugar de la carga. Los emplazamientos de aparatos de soldadura se rodearán de una faja limpia de vegetación de tres metros de anchura mínima. Los emplazamientos de grupos electrógenos y motores o equipos eléctricos o de explosión tendrán al descubierto el suelo mineral y la faja de seguridad, alrededor del emplazamiento tendrá una anchura mínima de 5 metros.

d) Las carboneras que se emplacen a tenor de lo que establezcan los respectivos planes provinciales deberán instalarse fuera del monte o en los claros del mismo y siempre en el centro de círculos de 15 metros de diámetro mínimo, sin vegetación y con el suelo mineral al descubierto, debiendo existir un vigilante, al menos, de cada tres carboneras.

e) Los equipos forestales de destilación de plantas aromáticas se ajustarán a las normas que fije, en cada caso, al Servicio Provincial del ICONA y se instalarán fuera del monte o en claros del mismo, y siempre en círculos de 10 metros de diámetro como mínimo, limpios de vegetación y con el suelo mineral al descubierto. Las plantas para destilar o las ya extraídas del alambique se apilarán en círculos similares y distintos de aquellos.

f) No encender hogueras ni fogatas en los lugares prohibidos: en aquellos donde esté permitido se instalarán en los claros sin pendiente apreciable en el centro de un círculo mínimo de 5 metros de diámetro, totalmente desprovisto de vegetación y, además, dentro de un hoyo de 50 centímetros, si fueran para preparar comida. No podrá abandonarse el lugar hasta que la hoguera esté apagada totalmente y sus cenizas extendidas y enfriadas con tierra y agua.

g) Instalar los campamentos en el monte en claros limpios de vegetación leñosa, observando las necesarias precauciones con los aparatos productores de luz o calor mediante gases o líquidos inflamables, que se colocarán en zonas limpias de vegetación de 1'50 metros de radio mínimo. No se levantará un campamento sin dejar apagados todos los focos de ignición y enterrados los residuos.

h) En los casos indicados en los párrafos c), d), e), t) y g) se dispondrán de extintores de agua y reservas de esto en cantidad no inferior a 50 litros por persona.

Cuando existan motores de explosión o eléctricos, será preceptivo además contar con



extintores de espuma o de polvo seco polivalente para las clases de fuego A B C D, o gas carbónico.

i) Dotar de una faja de seguridad de 15 metros de anchura mínima, libre de residuos, de matorral espontáneo y de vegetación seca, a las viviendas edificaciones e instalaciones de carácter industrial en zona forestal, colocando mata chispas en las chimeneas.

j) Aislar de vientos y a distancia suficiente, con un mínimo de 500 metros del arbolado, los basureros sitios en terrenos forestales, dotándolos de muros o franjas corta-fuegos. .

k) En los aprovechamientos forestales, operaciones servícolas o trabajos de monte en que se produzcan residuos capaces de producir un riesgo de incendio, los Servicios Provinciales del ICONA, en aquellos casos en que lleve directamente la gestión de los previos, tomará las medidas necesarias para eliminar tal riesgo por el procedimiento más adecuado, disponiéndolo al efecto en los oportunos pliegos de condiciones o señalizándolo expresamente en cada caso.

Cuando los montes no estén sujetos a dicha gestión directa se tratarán tales residuos (leñas, ramillas, cortezas u. otros) de forma que desaparezca el riesgo de incendio.

- 1) Además de las medidas de prevención especificadas en los párrafos anteriores del presente artículo, el Ministerio de Agricultura podrá dictar, a propuesta de la Dirección del ICONA, aquellas otras que considere imprescindibles para evitar o aminorar el riesgo de incendios forestales

Artículo 19.

Las cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras y vías férreas que crucen zonas forestales se mantendrán limpias en una anchura mínima de 2 metros, que será de 10 metros en el caso de los ferrocarriles cuando la abundancia de vegetación o la pendiente del terreno en ellos suponga peligro de incendio.

Artículo 20.

Se prohíbe a los cazadores el uso de cartuchos provistos de tacos de papel.

Artículo 21.

Se prohíbe el tránsito, estancia y acampada de personas y vehículos por zonas acotadas, en razón de un alto peligro de incendio, que designe el Ayuntamiento.

Artículo 22.

Los fumadores que transiten por los montes estarán obligados a apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarros antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde vehículos en marcha.

Artículo 23.

Queda prohibido el empleo de fuego para cualquier finalidad, salvo en las instalaciones autorizadas, en los montes y en una faja de 100 metros a su alrededor, excepto cuando las operaciones indicadas en el artículo 17 de esta Ordenanza.

Artículo 24.

Se prohíbe el lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, en los montes y en sus colindantes.

TITULO III : NORMAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 25.

Las medidas preventivas de carácter Extraordinario, se adoptarán principalmente en el período de tiempo indicado en el artículo 7 de esta Ordenanza, que coincide con el de más alto índice de peligrosidad del año. Durante este período de tiempo las siguientes normas en zonas forestales, contenidas en los artículos de este capítulo, serán de obligado cumplimiento, como medida preventiva a los posibles, incendios forestales.



Artículo 26.

Queda totalmente prohibido el empleo de fuego para cualquier finalidad, incluso operaciones culturales, salvo basureros e instalaciones autorizadas, en los montes y en una faja de 400 metros, a su alrededor; a no ser que exista algún obstáculo en la faja señalada que impida al fuego su proceso hacia el monte.

Artículo 27.

La instalación de vertederos de residuos sólidos urbanos (basureros), deberá contar con la autorización de los Organismos Oficiales y de los Servicios Territoriales correspondientes, entre ellos el Ayuntamiento de Sagunto

Artículo 28.

Se prohíbe el almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas por el monte.

Cuando se empleen explosivos para apertura de carreteras, u otros similares, situados en zonas forestales, deberán establecerse grupos de obreros provistos de materiales adecuados para la extinción de los fuegos que eventualmente pudieran producirse.

Artículo 29.

Se deberá cumplir igualmente lo contenido en los artículos 20, 21, 22 y 24 de esta Ordenanza, para el período de tiempo de más alto índice de peligrosidad de producirse un incendio.

Artículo 30.

En el supuesto de existir un incendio forestal, las autoridades o persona civil que tengan conocimiento del mismo darán cuenta, con la máxima rapidez, al Ayuntamiento, y a la Unidad Forestal de los Servicios Territoriales correspondientes.

TITULO IV : EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 31.

1.- Cualquier persona que observe la existencia o comienzo de un incendio forestal en las proximidades de donde se encuentre y que, por hallarse dicho incendio en su fase inicial o no alcanzar demasiada extensión o intensidad, esté dentro de sus posibilidades el sofocarlo, debe intentar su extinción por todos los medios que tenga a su alcance. Una vez extinguido tomará las medidas para que no se reproduzca.

2.- Igualmente deberá dar cuenta con la debida diligencia de los hechos a que se refiere el párrafo anterior a la autoridad, la que a requerimiento del interesado expedirá el documento que acredite su notificación.

3.- Cuando la magnitud del incendio o la distancia del mismo no permita una actuación directa de la persona que lo haya advertido, esta vendrá obligada a dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha autoridad local, así como deberá comunicarlo a los Servicios Territoriales cuyo teléfono se indica en el artículo anterior 30.

Artículo 32.

1.- Las oficinas telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas, o emisoras de radio deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendios forestales que se les cursen, sin otros requisitos que la previa identificación de las personas que los faciliten.

2.- Los particulares o Entidades que dispongan de alguno de tales medios vendrán obligados a utilizarlos o permitir su uso para notificar el incendio, debiendo abonárseles los gastos que se les ocasionen con este motivo por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales.

3.- Todos los funcionarios de carácter técnico y de guardería con actuación sobre la riqueza forestal, cuando tengan noticia de la existencia de un incendio en las proximidades del



lugar en donde se encuentren, están obligados a ponerse a disposición del Alcalde de Sagunto, para asesorarle sobre su extinción.

Artículo 33.

1.- El Alcalde de Sagunto, ante la existencia de un incendio forestal adoptará las medidas oportunas para combatirlo. Para lograr la extinción del incendio, el Alcalde movilizará los medios ordinarios y permanentes que existan en la localidad y que tengan a su disposición.

2.- El Alcalde participará sin demora, la existencia del incendio al Gobernador civil de la provincia, indicando sus características y condiciones de su evolución. El Gobernador civil tomará las medidas que considere más oportunas, con las asistencias que precise.

3.- Cuando la importancia del incendio sea tal que no basten los medios permanentes de que disponga la autoridad gubernativa, el Alcalde podrá proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años.

4.- El Alcalde podrá movilizar los medios materiales existentes en sus jurisdicciones, tales como vehículos, remolque, bombas, útiles y herramientas que consideren necesarios para la extinción del incendio.

Artículo 34.

Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas, aunque se ponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes civiles y militares de comunicación, con carácter de prioridad.

Artículo 35.

Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir corta-fuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que dentro de una normal prevención se estima vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un corta-fuegos, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los propietarios respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

Artículo 36.

Las personas que sin causa justificada se negasen o se resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de requeridos por el Alcalde o sus Agentes serán sancionados de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo 37.

1.- En el caso de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios locales o provinciales que tengan las autoridades gubernativas, podrá solicitarse la colaboración de las Fuerzas Armadas. Esta petición corresponderá hacerla, en todo caso, y de modo exclusivo, al Gobernador civil.

2.- Las Fuerzas Armadas actuarán bajo el mando de sus Jefes naturales, si bien haciéndolo coordinadamente con el Gobernador civil o su Delegado. Estos, de acuerdo con las características del incendio y de los medios de que se disponga, con asesoramiento de los técnicos del ICONA y de los Jefes militares, adoptarán las decisiones que estimen más convenientes para lograr la extinción del incendio.

Artículo 38.

Las normas que se publican anualmente en la circular de la Consellería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, para la prevención y combate de los incendios forestales serán de obligado cumplimiento en todo el Termino Municipal de Sagunto.



TITULO V : REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I : DENUNCIAS

Artículo 39.

Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar cualquier infracción de las disposiciones sobre incendios forestales.

Artículo 40.

El Alcalde dará cuenta ante el Gobernador Civil de la Provincia de cualquier infracción en esta materia.

Artículo 41.

Las declaraciones de los vigilantes honorarios así como de los miembros de la Policía Municipal de Sagunto darán fé, en lo que se refiere a estas infracciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 42.

La acción para denunciar en vía administrativa las infracciones en materia de incendios forestales, prescribirá a los tres meses contados desde que se cometió la infracción.

CAPITULO II : INFRACCIONES

Artículo 43.

El Ayuntamiento de Sagunto exigirá, en la concesión de Licencias de Obras o Actividad, en zonas próximas a los montes, el cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44.

1.- Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

2.- Las infracciones en materia de incendios forestales se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 45.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Quemar o encender fuego en un monte cuando esté prohibido.
b) Abandonar un fuego. después de encenderlo. antes de que esté totalmente apagado.
c) Realizar operaciones en el monte o a menor distancia del mismo de la que haya sido prevista. con empleo de fuego o de combustión sin tomar las debidas precauciones. aún cuando se posea autorización en los, casos en que sea exigible o sin cumplir las condiciones fijadas en la misma. Las operaciones a que se refiere esta falta son las quemas de residuos, basureros, pastos o rastrojeras, la instalación de carboneras, equipos para la destilación de plantas aromáticas. equipos de soldadura. grupos electrógenos. gasógenos. el empleo de motosierras, motores. máquinas y demás previstas en este Reglamento.

d) Quemar basureros sin autorización o. aún teniéndola. hacerlo sin tomar las debidas precauciones.

Artículo 46.

Se consideran infracciones graves:

a) Encender fuego en los montes. de no estar expresamente prohibido, pero sin adoptar las debidas precauciones.

b) Realizar operaciones con empleo de fuego o de combustión en el monte o a menor distancia



del mismo de la que haya sido prevista. sin haber obtenido la autorización necesaria. aun cuando se guarden las debidas precauciones.

- c) Arrojar fósforos o puntas de cigarros en ignición al transitar por las zonas forestales.
- d) Transportar. almacenar o utilizar materias inflamables o explosivas en zonas forestales cuando se encuentre prohibido y sin adoptar las debidas precauciones.
- e) Acumular basura en zonas forestales, sin autorización.
- f) No instalar dispositivos mata chispas o ceniceros en chimeneas y hogares de viviendas, motores e industrias emplazadas en terrenos forestales, y en las máquinas de ferrocarril o vehículos que transiten por ellos.
- g) Vulnerar la prohibición que se dicte de quemar y disparar cohetes. elevar globos o artefactos que contengan fuego. unos y otros que puedan caer dentro del monte.
- g) No realizar. en las zonas de peligro los trabajos preventivos ordenados en este Reglamento.
- i) No procurar la extinción de un incendio al comprobar la existencia del mismo, siempre que hubiere posibilidad.
- j) No procurar la extinción de un incendio al comprobar la existencia del mismo, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo.
- k) No dar cuenta inmediata, con la debida diligencia, de la existencia de un incendio.
- l) Negar el uso de aguas públicas o privadas y de material para la extinción de un incendio forestal.
- m) Negarse a prestar colaboración personal para la extinción de un incendio habiendo sido requerido para ello.
- n) No observar. mientras se acampe en lugar permitido. las precauciones establecidas en el presente Reglamento.
- o) Incumplir los planes de cortas establecidos para la regeneración natural de las masas incendiadas.
- p) No aplicar el importe de los aprovechamiento de las masas forestales incendiadas a la reconstrucción de las mismas en los plazos previstos.

Artículo 47.

Se consideran infracciones leves:

- a) La de transitar por el monte cuando, de acuerdo con las medidas previstas en este Reglamento, se encuentre prohibido.
- b) La de negarse, en las zonas forestales y frente al requerimiento de la Guardería Forestal o de cualquier agente de la autoridad, a identificarse debidamente.
- c) No mantener los caminos, pistas o fajas cortafuegos de las explotaciones forestales, libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos o limpios de residuos y desperdicios.
- d) Mantener en las cunetas y en las zonas de servidumbre de caminos, carreteras, vías férreas y líneas eléctricas que atraviesen zonas forestales residuos o vegetación seca.
- e) Dejar, en forma que constituya riesgo de incendio, los residuos de las explotaciones forestales.
- t) No adoptar en los parques de clasificación, cargaderos o en las zonas de carga intermedia situadas en los montes, las debidas precauciones.
- g) La de vulnerar, los cazadores, la prohibición de uso de cartuchos provistos de taco de papel o las medidas que en orden a dicho uso se hayan adoptado.
- h) Acampar dentro de las zonas forestales, pero en lugar distinto al establecido con dicha finalidad.
- i) Abandonar un campamento que haya sido utilizado, dentro de zona forestal y en lugar establecido a tal finalidad, sin dejar enterrados todos los residuos.
- j) Dejar abandonados, en los montes restos combustibles o susceptibles de provocar combustión: vidrios, botellas, papeles y elementos similares.

CAPITULO III : SANCIONES

Artículo 48.



Las infracciones en esta materia, se sancionarán por la autoridad competente con arreglo a lo establecido en el presente capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

Artículo 49.

Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: hasta 5.000 Ptas.
- b) “ graves: hasta 50.000 Ptas.
- c) “ muy graves: hasta 500.000 Ptas.

Artículo 50.

- 1.- Las sanciones se graduaran atendiendo a las siguientes circunstancias:
 - a) Naturaleza de la infracción
 - b) Grado de intencionalidad.
 - c) Grado de peligro para las personas.
 - d) Gravedad del daño causado.
 - e) Reincidencia.
 - f) Demás circunstancias concurrentes que puedan ser objeto de consideración.
- 2.- Serán de especial consideración el peligro que represente y la malicia del infractor.